

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 747

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de septiembre de 2008

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)

El licenciado Gasparino Fuentes Troetsch, en nombre y representación de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota D.DNAL-N-175-07 de 2 de octubre de 2007 y la resolución de 8 de febrero de 2008, emitidas por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 26 de mayo de 2008, visible a foja 22 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en

concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, conforme a los cuales, para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, es decir, que los actos o resoluciones respectivas no sean susceptibles de los recursos de reconsideración y apelación o los mismos hayan sido decididos, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

La demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la nota D.DNAL-N-175-07 de 2 de octubre de 2007 emitida por el director general de la Caja de Seguro Social; acto administrativo en contra del cual la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., actuando a través de apoderado especial, interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la resolución de 8 de febrero de 2008, en la que el director general de la Caja de Seguro Social rechazó de plano, **por extemporáneo**, el recurso interpuesto y ordenó el archivo del expediente. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

De lo anterior advertimos que, conforme lo establece el numeral 112 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, la administración no entró a resolver el fondo del asunto, por lo que no emitió una decisión que confirmara, modificara, revocara, aclarara o anulara el acto recurrido, razón por la que debe concluirse que la parte actora no agotó la vía

gubernativa, incumpliendo así con lo que indica el artículo 200 del mismo cuerpo normativo, el cual citamos a continuación:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

Esa Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones indicando que la presentación extemporánea o defectuosa de un recurso ante la administración no agota la vía gubernativa, criterio recogido en los autos que a continuación citamos en su parte pertinente:

Auto de 22 de noviembre de 2004

“Quien sustancia, estima que al declararse extemporáneo el recurso de apelación, se colige que la parte no hizo uso del derecho a interponer este recurso en tiempo oportuno y por tanto no se agotó la vía gubernativa, requisito esencial para que esta Superioridad conozca de la acción interpuesta de acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

...

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse."

Auto de 13 de mayo de 2004

"Al respeto (sic), esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo(sic), puesto que no interrumpe el termino de prescripción de las acciones en su contra."

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, **REVOQUE** la providencia de 26 de mayo de 2008 (foja 22 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/iv